



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

## RESOLUCIÓN Nº 002384-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala

**EXPEDIENTE** : 165-2025-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : BENIGNO ISRAEL PEREZ BURGA  
**ENTIDAD** : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 2  
**RÉGIMEN** : LEY Nº 29944  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
 DESTITUCIÓN

**SUMILLA:** *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor BENIGNO ISRAEL PEREZ BURGA contra la Resolución Directoral Nº 10320-2024-UGEL02 del 29 de octubre de 2024, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 2, al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 6 de junio de 2025

### ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral U.G.E.L. 02 Nº 14264 del 29 de diciembre de 2023<sup>1</sup>, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 2, en adelante la Entidad, inició procedimiento administrativo disciplinario al señor BENIGNO ISRAEL PEREZ BURGA, en adelante el impugnante, quien se desempeñaba como docente nombrado de la Institución Educativa Nº 3080 "Perú Canadá" del distrito de Los Olivos, en adelante la Institución Educativa, por presuntamente haber incurrido en actos de hostigamiento sexual en agravio de la menor de iniciales B.G.C.H. (14); incumpliendo lo previsto en el literal c) del artículo 40º de la Ley Nº 29944 – Ley de la Reforma Magisterial<sup>2</sup>, configurándose la falta prevista en el literal f) del artículo 49º de la ley antes citada.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Notificada al impugnante el 29 de enero de 2024.

<sup>2</sup> **Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial**

**"Artículo 40º. Deberes**

Los profesores deben:

(...)

c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia.

(...)."

<sup>3</sup> **Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial**

**"Artículo 49º. Destitución**

Son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave.

(...)

También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes:

(...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley Nº 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2. El 13 de febrero de 2024, el impugnante presentó sus descargos, argumentando principalmente lo siguiente:
  - (i) La instauración del procedimiento disciplinario no fue sustentada con medios probatorios como testigos, grabaciones, pericias informáticas, etc.
  - (ii) La profesora de iniciales B.N.A.C. ha incurrido en abuso de autoridad y usurpación de funciones para desarrollar investigaciones en agravio de sus colegas docentes.
  - (iii) Reconoce haberse comunicado con la menor vía mensajería WhatsApp, pero no ha hecho ninguna propuesta indecorosa; la palabra “sugar” es un apelativo referido a “amigo”.
  - (iv) No escribió a la menor diciendo “ven bb”, ya que dejó cargando su celular, el cual posiblemente haya sido manipulado.
  - (v) Niega haber incurrido en acercamientos corporales a la menor.
  - (vi) El mensaje a la madre fue para explicar la confusión y mala interpretación de los hechos.
3. Con Resolución Directoral N° 10320-2024-UGEL02 del 29 de octubre de 2024<sup>4</sup>, la Dirección de la Entidad resolvió sancionar al impugnante con la medida disciplinaria de destitución, al haberse acreditado la comisión de la falta prevista en el literal f) del artículo 49° de la Ley N°29944.

### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 26 de noviembre de 2024, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 10320-2024-UGEL02 solicitando se declare su nulidad y se le reincorpore a su plaza de docente; ello, en base a los siguientes argumentos:
  - (i) Hubo ausencia de etapa investigatoria y se vulneró su derecho de legítima defensa.
  - (ii) Las capturas de pantalla de WhatsApp no constituyen pruebas electrónicas, ya que no cuentan con certificación de perito informático judicial.
  - (iii) La Entidad no se ha pronunciado sobre todos los aspectos controvertidos señalados en los descargos.
  - (iv) La Fiscalía dispuso ante la denuncia presentada por la madre de la menor de iniciales B.G.C.H (14), que no procede formalizar ni continuar con la fase investigatoria preparatoria, habiéndose declarado consentida.

f) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal.”

<sup>4</sup> Notificada al impugnante el 31 de octubre de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (v) Al ser la denuncia administrativa sobre la misma materia, mismas partes y mismos fundamentos, se ha configurado el principio de non bis in ídem.
  - (vi) Niega haber ofrecido obsequios a la menor, sino que estos fueron por iniciativa de sus propios compañeros.
  - (vii) No escribió a la menor diciendo “ven bb”, ya que dejó cargando su celular, el cual posiblemente haya sido manipulado.
5. Con Oficio N° 09229-2024-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL02/DIR-ARH, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante y los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.
6. Mediante Oficios N°s 000728 y 000729-2025-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación presentado había sido admitido.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>5</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>6</sup>, el Tribunal tiene por

<sup>5</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>6</sup> **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**“CENTÉSIMA TERCERA.-** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>7</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
9. Sin embargo, cabe precisar que en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal únicamente es competente para conocer los recursos de apelación que correspondan a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>8</sup>, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>9</sup>; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”<sup>10</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016<sup>11</sup>.

<sup>7</sup> Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 17 de agosto de 2010.

<sup>8</sup> **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

**“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución**

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

<sup>9</sup> **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

**“Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

<sup>10</sup> El 1 de julio de 2016.

<sup>11</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

10. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
11. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

#### Del régimen disciplinario aplicable

12. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el impugnante presta servicios bajo las disposiciones de la Ley N° 29944; por lo que la Sala considera que son aplicables al presente caso, la referida Ley y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, normas que se encontraban vigentes al momento de la instauración del proceso administrativo disciplinario, y cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la Entidad.

---

#### **“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





## De la protección a los niños, niñas y adolescentes

13. De acuerdo a nuestra Constitución Política, toda persona tiene derecho a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar<sup>12</sup>. En lo que respecta a los niños -entiéndase niños, niñas y adolescentes-, el artículo 4º de nuestra constitución precisa que: *"la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, adolescente (...)"*; reconociéndose así implícitamente el principio de interés superior del niño. Y en lo que concierne a los niños en el ámbito educativo, el artículo 15º de la Carta Magna establece que el educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, **así como al buen trato psicológico y físico**.
14. En esa línea, la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita por el Perú el año 1990, prevé que *"en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"*<sup>13</sup>. Asimismo, establece que los Estados partes tomarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas adecuadas para preservar a las niñas y los niños *contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo*<sup>14</sup>.
15. Por su parte, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N°

<sup>12</sup>Constitución Política del Perú

### TÍTULO I, DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD

#### CAPÍTULO I, DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

##### "Art. 2º.- Derechos de la Persona

Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. (...)"

<sup>13</sup>Convención sobre los Derechos del Niño

##### "Artículo 3º.-

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

<sup>14</sup>Convención sobre los Derechos del Niño

##### "Artículo 19º.-

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo".





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2079-2009-PHC/TC, señaló que: *"constituye un deber el velar por la vigencia de los derechos del niño y la preferencia de sus intereses, resultando que ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, indudablemente, este debe ser preferido antes que cualquier otro interés. (...) En consecuencia, en la eventualidad de un conflicto frente al presunto interés del adulto sobre el del niño, prevalece el de este último; y es que parte de su esencia radica en la necesidad de defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos a plenitud por sí mismo y de quien, por la etapa de desarrollo en que se encuentra, no puede oponer resistencia o responder ante un agravio a sus derechos"*.

16. Es así que el Código de los Niños y los Adolescentes, en armonía con nuestra Constitución y la Convención antes citada, señala que se debe respetar la integridad moral, física y psíquica de los niños, niñas y los adolescentes<sup>15</sup>. En el ámbito educativo, dicha norma precisa que: *El niño y el adolescente tienen derecho a ser respetados por sus educadores y a cuestionar sus criterios valorativos, pudiendo recurrir a instancias superiores si fuera necesario.*
17. Igualmente, la Ley N° 30466 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2018-MIMP: establecen parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño. Así, se precisa que: *"El interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga al niño el derecho a que se considere de manera primordial su interés superior en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños y adolescentes, garantizando sus derechos humanos"*.

Además, se señala que en *"los posibles conflictos entre el interés superior del niño, desde el punto de vista individual, y los de un grupo de niños o los de los niños en general, se resuelven caso por caso, sopesando cuidadosamente los intereses de todas las partes y encontrando una solución adecuada. Lo mismo se hace si entran en conflicto los derechos de otras personas con el interés superior del niño"*.

18. El reglamento en mención, también señala que para la determinación y aplicación del interés superior del niño, las entidades públicas y privadas deben evaluar, entre otros elementos, el cuidado, protección, desarrollo y seguridad de la niña, niño o adolescente, indicando que: *"Todas las entidades públicas y privadas disponen y*

<sup>15</sup>**Ley N° 27337 - Código de los Niños y los Adolescentes**

**"Artículo 4º.- A su integridad personal.-** El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura ni a trato cruel o degradante.

Se consideran formas extremas que afectan su integridad personal, el trabajo forzoso y la explotación económica, así como el reclutamiento forzado, la prostitución, la trata, la venta y el tráfico de niños y adolescentes y todas las demás formas de explotación

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269. Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

*adoptan las medidas para garantizar las condiciones y prácticas que contribuyan a la protección, desarrollo y bienestar de las niñas, niños y adolescentes; asimismo, denuncian y demandan los actos y hechos que las y los pudiesen afectar ante las autoridades competentes dependiendo de cada caso en particular, bajo responsabilidad funcional”.*

19. Al respecto, la Observación General Nº 14 del Comité de los Derechos del Niño es clara al indicar que: *“La evaluación del interés superior del niño también debe tener en cuenta su seguridad, es decir, el derecho del niño a la protección contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental (art. 19), el acoso sexual, la presión ejercida por compañeros, la intimidación y los tratos degradantes, así como contra la explotación sexual y económica y otras formas de explotación, los estupefacientes, la explotación laboral, los conflictos armados, etc. (arts. 32 a 39)”.*
20. De esta manera, de la integración de las disposiciones citadas en los párrafos precedentes podemos inferir que nuestro ordenamiento jurídico garantiza la protección de los niños, niñas y adolescentes en todo ámbito. En esa medida, exige a las autoridades que integran el Estado, como es este Tribunal, velar porque se favorezca el interés superior del niño cuando los derechos de estos entren en colisión con otros derechos o intereses particulares, sopesando cuidadosamente los intereses de las partes para encontrar una solución adecuada a cada caso concreto; observando por supuesto las garantías jurídicas y la aplicación adecuada del derecho.

#### Sobre el hostigamiento sexual y su sanción en el ámbito administrativo disciplinario

21. Entre un servidor público y el Estado, con el acto de aceptación del cargo y la toma de posesión, se genera un vínculo especial de particulares connotaciones, a través del cual se imponen cargas superiores a aquellas a las cuales están sometidas las personas que no tienen vínculo alguno con la Administración Pública, que de alguna manera implican el recorte de ciertas libertades en pos de la neutralidad, objetividad, transparencia, eficiencia, eficacia y moralidad pública<sup>16</sup>.
26. Por esa razón, quienes integran la Administración Pública como funcionarios o servidores adquieren una vinculación especial con el Estado, que permite que se ejerza sobre ellos el *ius puniendi* con cierto grado de diferencia en relación con otros administrados. Las exigencias que recaerán sobre estos serán mayores por estar en juego el cumplimiento de los fines del Estado. De ahí que a los funcionarios y servidores públicos se les imponga mayores obligaciones y deberes sobre cómo

<sup>16</sup>GÓMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo. Derecho disciplinario en Colombia. “Estado del arte”. En: Derecho Penal y Criminología, Núm. 92, Vol. 32, 2001, p. 127.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

conducirse, y se les exija no solo ser personas idóneas profesional o técnicamente hablando, sino también moralmente. Y en el caso en particular de los profesores, esta exigencia es aún mayor, por ello la Ley N° 28044 – Ley General de Educación, establece que: *“por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente exige al profesor idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes”*.

27. Así, para garantizar el adecuado funcionamiento del aparato estatal y el cumplimiento de los principios éticos, deberes y obligaciones que impone la función pública, la Administración cuenta con la potestad disciplinaria, la cual le sirve para tutelar su organización. Esta garantiza su orden interno y el normal desempeño de las funciones encomendadas<sup>17</sup>. Es un medio que permitirá finalmente encausar la conducta de los funcionarios y servidores, sancionando cualquier infracción que pudiera afectar el servicio o la función pública asignada y, por ende, los fines del Estado.
28. Es en esa línea que la Ley N° 29944 ha establecido qué conductas son pasibles de sanción, habiendo calificado como **una falta muy grave: realizar conductas de hostigamiento sexual** y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal.
29. Si bien la norma en mención no define qué es el hostigamiento sexual, podemos ver que la Ley N° 27942 – Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, definía el hostigamiento sexual como: *“la conducta física o verbal reiterada de naturaleza sexual o sexista no deseada o rechazada, realizada por una o más personas que se aprovechan de una posición de autoridad o jerarquía o cualquier otra situación ventajosa, en contra de otra u otras, quienes rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad, así como sus derechos fundamentales”*. Actualmente lo define de la siguiente manera: *“una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o que puede afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole”*.
30. Este puede manifestarse en conductas como amenazas mediante las cuales se exija en forma implícita o explícita una conducta no deseada por la víctima, que atente o agrave su dignidad; uso de términos de naturaleza o connotación sexualo sexista (escritos o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales o gestos obscenos; acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas

<sup>17</sup>MARINA JALVO, Belén. El Régimen Disciplinario de los Empleados Públicos. Aranzadi, Navarra, 2015, pp. 21 y 22.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima; entre otras.

31. El reglamento de la Ley N° 27942, aprobado por Decreto Supremo 010-2003-MIMDES, precisaba, además, que para el caso de los menores de edad es de aplicación lo dispuesto en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27337 - Código de Niños y Adolescentes, referido al acoso a los alumnos (maltrato físico, psicológico, de acoso, abuso y violencia sexual en agravio de los alumnos), entendiéndose a éste como hostigamiento sexual. En otras palabras, se equiparan los conceptos acoso, abuso y violencia sexual con hostigamiento sexual.
32. El artículo 6° del Reglamento de la Ley N° 27942, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP, precisa la configuración y manifestaciones del hostigamiento sexual en los siguientes términos:

*“6.1 El hostigamiento sexual es una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige. Esta conducta puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o afectar la actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole de la víctima, aunque no necesariamente se requiere de dichas consecuencias.*

*6.2 La configuración del hostigamiento sexual no requiere acreditar que la conducta de quien hostiga sea reiterada o el rechazo de la víctima sea expreso. La reiterancia puede ser considerada como un elemento indiciario.*

*6.3 El hostigamiento sexual se configura independientemente de si existen grados de jerarquía entre la persona hostigada y la hostigadora o si el acto de hostigamiento sexual se produce durante o fuera de la jornada educativa, formativa, de trabajo o similar; o si este ocurre o no en el lugar o ambientes educativos, formativos, de trabajo o similares.*

*6.4 El hostigamiento sexual puede manifestarse a través de cualquier conducta que encaje en el presente artículo y en el artículo 6 de la Ley.*

*6.5 Todas las instituciones, para efectos de la investigación y sanción correspondientes, determinan la configuración del hostigamiento sexual según lo establecido en el presente artículo.*

*6.6 Cuando la persona hostigada es un niño, niña o adolescente se consideran, para efectos de determinar la sanción correspondiente, cualquier acto de hostigamiento sexual como acto de hostigamiento sexual de la mayor gravedad”.* (Subrayado nuestro).

33. Asimismo, cabe señalar que los Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, la Prevención y la Atención de la Violencia Contra Niñas, Niños y Adolescentes, aprobados por Decreto Supremo N° 004-2018-MINEDU, definen la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

violencia sexual como: *“todo acto de índole sexual propiciado por un adulto o adolescente para su satisfacción. Puede consistir en actos con contacto físico (tocamiento, frotamiento, besos íntimos, coito interfemoral, actos de penetración con el órgano sexual o con las manos o con los dedos u otro objeto que pueda causar daño) o sin contacto físico (exhibicionismo, actos compelidos a realizas en el cuerpo del agresor o tercera persona, imponer la presencia en que la niña o niño se baña o utiliza los servicios higiénicos, obligado a presenciar y/o utilizado en pornografía, acoso sexual por medio virtual o presencial, entre otros). **Tratándose de niñas, niños y adolescentes no se considera necesaria que medie la violencia o amenaza para considerarse como violencia sexual”.***

34. Cuando se habla de abuso sexual, vemos que el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia – UNICEF, en su publicación: Abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes: Una guía para tomar acciones y proteger sus derechos; refiere que *“el abuso sexual ocurre cuando un niño es utilizado para la estimulación sexual de su agresor (un adulto conocido o desconocido, un pariente u otro NNyA) o la gratificación de un observador. Implica toda interacción sexual en la que el consentimiento no existe o no puede ser dado, independientemente de si el niño entiende la naturaleza sexual de la actividad e incluso cuando no muestre signos de rechazo”.*
35. Así, a partir de lo expuesto, podemos inferir que para efectos de la falta tipificada en el literal f) del artículo 49º de la Ley N 29944, calificará como hostigamiento sexual cualquier conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, ya sea que se manifieste con actos con contacto físico o sin contacto físico. En caso la víctima sea un niño, niña o adolescente, el acto de hostigamiento sexual será considerado mucho más grave<sup>18</sup>.

#### Sobre la declaración testimonial de menores en un procedimiento administrativo

26. Previamente a analizar si la falta imputada se encuentra debidamente acreditada, esta Sala considera pertinente pronunciarse por la validez de los medios probatorios, es decir, la validez de la declaración testimonial de la menor de edad de iniciales B.G.C.H. (14) sobre los hechos atribuidos al impugnante.

<sup>18</sup>**Reglamento de la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2003-MIMDES**

**“Artículo 15º.-** Manifestaciones de Conducta de hostigamiento sexual.- el hostigamiento sexual puede manifestarse por medio de las conductas siguientes:

(...)

Para el caso de niños, niñas y adolescentes se considerará para efectos de determinar la sanción correspondiente, cualquier acto de hostigamiento sexual como acto de hostigamiento sexual de la mayor gravedad”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

27. En ese sentido, advirtiéndose que el procedimiento disciplinario se refiere a conductas de hostigamiento sexual en agravio de la menor de iniciales B.G.C.H., esta Sala considera necesario tener en cuenta que los hechos que se suscitan en un ambiente privado tienen por lo general como únicos testigos presenciales a la propia víctima, y eventualmente, testigos referenciales que podrían haber advertido alguna situación particular frente al hecho imputado.
28. En este escenario de circunstancias, debe considerarse que el testimonio que brinda la estudiante constituye una prueba que no puede ser dejada de lado, ya que a partir de su valoración se podrán realizar las investigaciones de los hechos denunciados que permitan determinar la verdad de estos, corroborándose la veracidad de la versión de los hechos a través de otros medios probatorios o indicios que se actúen en el procedimiento administrativo disciplinario.
29. Por tal motivo, en el caso que no se permitiera declarar a los menores de dieciocho años que forman parte de la comunidad educativa, o haciéndolo se pretenda invalidar la prueba basándose en su mera incapacidad para declarar por motivo de su edad, cuando su versión de los hechos es un medio probatorio determinante para esclarecer la verdad en una investigación disciplinaria, no solo podría avalarse indebidamente la impunidad del infractor, sino que, además, podría ponerse en grave peligro la estabilidad física y/o emocional de la víctima, así como de otros estudiantes, principalmente en los casos en que son víctimas de maltrato y/o violencia, o actos de hostigamiento sexual por parte de sus profesores y/o trabajadores del centro educativo.
30. En este orden de ideas esta Sala considera, que lo declarado por la menor agraviada pueden ser valorados como medio probatorio en el marco de lo previsto en el artículo 177º del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444<sup>19</sup>.

<sup>19</sup>**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo 177º.- Medios de prueba**

Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede:

1. Recabar antecedentes y documentos.
2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo.
3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de los mismos declaraciones por escrito.
4. Consultar documentos y actas.
5. Practicar inspecciones oculares (...).”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

31. Adicionalmente, corresponde tener en cuenta que el párrafo final del numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 establece la posibilidad de aplicar disposiciones procesales compatibles con el procedimiento administrativo, señalando lo siguiente: "(...) *La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo*".
32. En línea con lo expuesto, corresponde tener en cuenta que el artículo 222° del Código Procesal Civil<sup>20</sup> establece sobre la declaración testimonial de los menores de dieciocho (18) años, que estos pueden declarar sólo en los casos permitidos por la ley.
33. Por consiguiente, teniendo en cuenta que los Lineamientos para la Gestión de Convivencia Escolar, la Prevención y la Atención de la Violencia Contra Niñas, Niños y Adolescentes, aprobados por Decreto Supremo N° 004-2018-MINEDU, establecen en su Anexo N° 4 que en los casos de violencia de un docente hacia menores, se puede tomar como medio probatorio la declaración de la víctima (la cual puede estar contenida en cualquier documento), se concluye que la declaración de las menores agraviadas deben ser consideradas como medio probatorio sujeto a valoración por las autoridades administrativas correspondientes.

### Sobre el caso en particular

22. Ahora bien, conforme se ha expuesto en los antecedentes de la presente resolución, el impugnante ha sido sancionado con destitución, luego de determinarse que realizó actos de hostigamiento sexual en agravio de la menor de iniciales B.G.C.H. (14). Ello, toda vez que el impugnante, el 29 de agosto de 2023, día del cumpleaños de la menor, le habría ofrecido obsequios, tal como lo señala la menor en su entrevista y se observa en la copia de pantallazo de WhatsApp, donde se visualiza la imagen de un "reloj" y de un "collar" advirtiéndose la frase "cual", "ya lo compré el otro", "pero lo puedes cambiar" "ahora te digo donde esta"; pidiéndole que ese mismo día vaya a otro salón para que se lo entregara; asimismo, el día 19 de setiembre de 2023, el profesor le envía mensaje vía WhatsApp desde su celular (número de celular XXXXXXXXX) diciendo "te vi", "estas cruzando la reja", la menor le contesta "jsjs sí", el docente le dice "te llamé para jalarte" "pero haces caso", la menor manifiesta "ni escuché jsjs", el profesor indica "tu hermana está en la pista",

### <sup>20</sup>Artículo 222°.- Aptitud

Toda persona tiene el deber de declarar como testigo, si no tuviera excusa o no estuviera prohibida de hacerlo. Los menores de dieciocho años pueden declarar solo en los casos permitidos por la ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

la menor le contesta “*estaba que hablaba con mi mamá, si se va a ir con alguien*”, el profesor le indica “*o el shugart*”, la menor le contesta “*jsjs no*” “*una amiga creo*” “*jsjs ya quisiera*”, el profesor le indica “*yo te ponho uno pero te botas*” “*ya ves tú te pones resistente*” “*cuando? más o menos*”, la menor responde “*no sabría*”, el profesor le manifiesta “*pero estás preparada para eso?*”, la menor le responde “*por ahora no*”, el profesor le señala “*porque el shugar también quiere su parte*” “*en vacaciones creo que sí*”, “*me avisas*” “*dónde estas*”, la menor le responde “*en el parque*”, el profesor le manifiesta “*ven bb, bb, ven, ven*”.

36. En este contexto, debemos recordar que para enervar el principio de presunción de inocencia las autoridades administrativas deben contar con medios probatorios idóneos que, al ser valorados debidamente, produzcan certeza de la culpabilidad de los administrados en los hechos que les son atribuidos. Así, “*la presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción*”<sup>21</sup>.
37. El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la presunción de inocencia, como todo derecho, no es absoluto, sino relativo; precisando lo siguiente: “*parte de esa relatividad del derecho a la presunción de inocencia está vinculado también con que dicho derecho incorpora una presunción «iuris tantum» y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada mediante una mínima actividad probatoria*”<sup>22</sup>. Por esa razón, para enervar el principio de presunción de inocencia las entidades están obligadas a realizar una mínima actividad probatoria que permita contar con los elementos suficientes para generar certeza de la culpabilidad del administrado en los hechos que le son atribuidos.
38. Es pues en esa línea que los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444<sup>23</sup>, reconocen los principios de impulso de oficio y verdad

<sup>21</sup>MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p. 441.

<sup>22</sup>Sentencia recaída en el expediente N° 2440-2007-PHC/TC, fundamento quinto.

<sup>23</sup>**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

#### TÍTULO PRELIMINAR

##### “Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

2. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

material, respectivamente, según los cuales, en el procedimiento administrativo la autoridad administrativa tiene la obligación de ejecutar todos los actos convenientes para verificar los hechos que motivan su decisión, siendo imperativo que impulsen el procedimiento y recaben tantos medios probatorios como sean necesarios para arribar a una conclusión acorde con la realidad de los hechos.

39. Evidentemente, los principios de impulso de oficio y verdad material constituyen medios de satisfacción del principio de presunción de inocencia, pues solo en la medida en que la Entidad haya comprobado objetivamente que el servidor cometió la falta que le fue atribuida, podrá declararlo culpable y sancionarlo. Por ello, es obligación de la Entidad agotar todos los medios posibles para determinar su culpabilidad en resguardo de la función pública, estando proscrito imponer sanciones sobre parámetros subjetivos o supuestos no probados.
40. Esta forma en la que debe operar la administración pública guarda vinculación con el principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de objetividad y razonabilidad que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que *“Al reconocerse en los artículos 3º y 43º de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo”*<sup>24</sup>.

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público”.

<sup>24</sup>Fundamento 12 de la sentencia emitida en el Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 03167-2010-PA/TC.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

41. De manera que toda autoridad administrativa que pretenda imponer una sanción a un administrado estará obligada a realizar una mínima actividad probatoria para comprobar objetivamente que este es culpable del hecho que se le atribuye, lo que implica actuar de oficio determinadas pruebas o diligencias según la naturaleza de los hechos investigados. De lo contrario, como bien afirma el Tribunal Constitucional, *“el procedimiento administrativo disciplinario sólo se convertiría en un ritualismo puramente formal de descargos, alejado por completo de la vigencia del «debido proceso»”*<sup>25</sup>.
42. Así las cosas, a continuación, este cuerpo Colegiado analizará cada una de las pruebas recabadas y valoradas por la Entidad, y procederá a valorarlas según las reglas de la sana crítica.

#### Sobre el Acta de Entrevista Personal del 13 de octubre de 2023

- (i) De la información contenida en la documentación que obra en el expediente administrativo, se tiene el Acta de Entrevista Personal del 13 de octubre de 2023, misma que se llevó a cabo en la Oficina de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes UGEL02, realizado a la madre de la menor de iniciales B.G.C.H., alumna del 1er. Año sección “B” del nivel secundaria de la Institución Educativa, en calidad de denunciante, se tiene las siguientes manifestaciones:

***“1.- Para que diga ¿en qué circunstancias conocimiento del presunto hostigamiento sexual de parte del Lic. Benigno Israel Pérez Burga, docente de la Institución Educativa N° 3080 “Perú Canadá” contra la menor de iniciales B.G.C.H., alumna del 1° año “B”, del nivel secundaria, en el presente año?***

*Dijo: Que la directora de la I.E. la llamó por teléfono a la 1:18pm, indicándole que se apersona a la I.E. a tratar un tema grave, que ella misma tenía que ir, por lo que se acercó a la I.E. y ésta le comentó que su menor hija le había comentado a una docente que el profesor Benigno Pérez Burga la molestaba mucho, que la llamaba mucho, a lo que la directora le mostró unos pantallazos de WhatsApp con el número XXXXXXXXX correspondiente al docente, donde se visualizaban mensajes que habría sostenidos el docente con su menor hija, en donde el docente habría acosado a la docente, utilizando términos inadecuados de índole sexual; a lo que la Sra. se acercó a la Comisaria adjuntando los pantallazos de WhatsApp y puso su denuncia en la Comisaria de Laura Caller el día 25 de setiembre de 2023, y le hicieron entrega de Medidas de Protección, la misma que adjunta a la presente, luego se acercó a la I.E. y le dijo a la directora que mientras*

<sup>25</sup> Fundamento 6 de la sentencia emitida en el Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 0201-2004-PA/TC.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

*el docente asista al colegio la menor no asistiría a clases, que solo la menor faltó un día a clases y que el docente ya no asistió a laborar a la I.E., adjunta copias de medidas de protección y pantallazos de WhatsApp del mensaje que le habría escrito el docente a ella, y adjunta como medio probatorio los pantallazos de WhatsApp en donde se visualizan las conversaciones entre el docente y su menor, la misma que tiene como número de celular XXXXXXXXX.*

**LA MADRE DE FAMILIA OFRECE COMO MEDIO DE PRUEBA LA TESTIMONIAL DE SU MENOR HIJA DE INICIALES B.G.C.H., EN CALIDAD DE DENUNCIANTE QUIEN LIBREMENTE Y DE MANERA ESPONTANEA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:**

**1.- Para que diga. - ¿De qué manera el Lic. Benigno Israel Pérez Burga, docente de la referida I.E. ha cometido algún acto de hostigamiento sexual en su contra?**

*Dijo: Que todo empezó el día 29 de agosto del presente, que fue su cumpleaños, y ese día el profesor le escribió a su número de WhatsApp y le envió dos fotos, una de una imagen de un reloj de mujer y el otro era de un collar, diciéndole "cual quieres", diciéndole el docente "ya te compré el reloj, pero te puedo comprar el collar", y que ese mismo día, le pidió que vaya a otro salón para que se lo entregara, que en una ocasión le escribió diciéndole "bebé" y "que le podía conseguir o ser su suggar daddy" o "seguro ya tienes novio"; asimismo señala, que cuando veía a profesor en el colegio este se le acercaba mucho, e intentaba cogerle el cabello a modo de cariño, haciéndole sentir incomoda, por lo que ella se alejaba y que sus compañeros de su salón pensaban que tenía una relación con el profesor, señala que en una ocasión le dijo que la podía llevar saliendo del colegio a su casa en su carro, a lo que ella le decía que no."*

**Sobre los mensajes enviados a través de la aplicación WhatsApp, a la menor de iniciales B.G.C.H.**

- (i) De la información contenida en la documentación que obra en el expediente administrativo, se tiene a la vista las capturas de pantalla de los mensajes enviados por el impugnante a la menor de iniciales B.G.C.H. a través de la aplicación WhatsApp, de los cuales se muestran las siguientes imágenes:



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

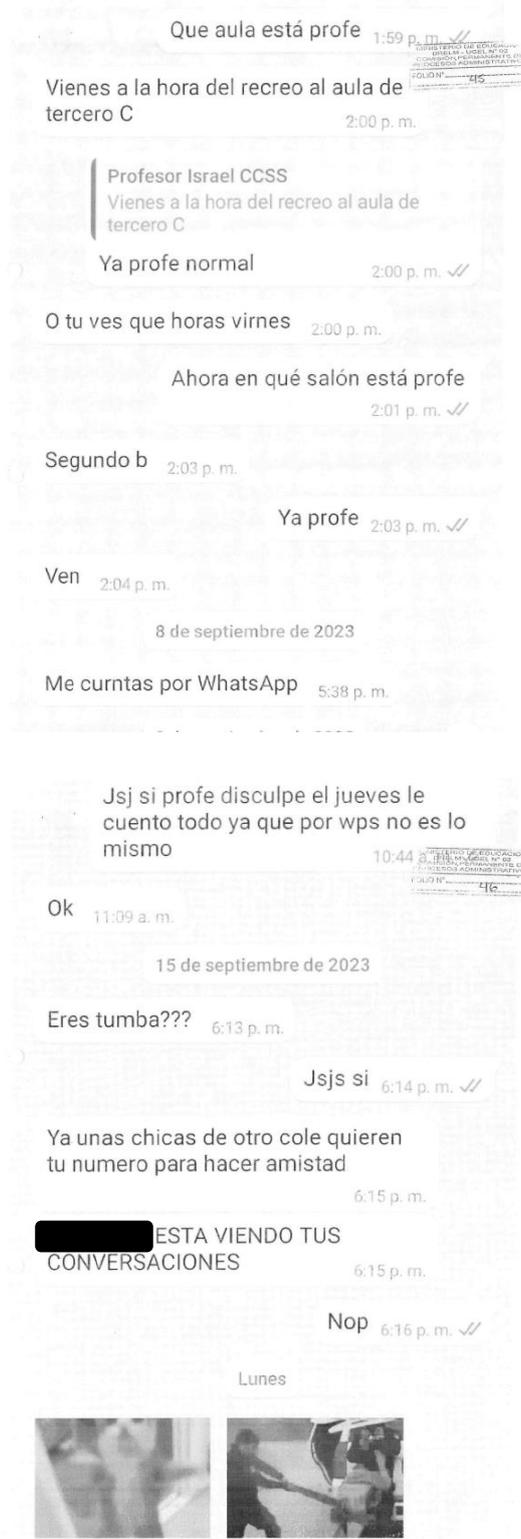


Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269. Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autortía de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

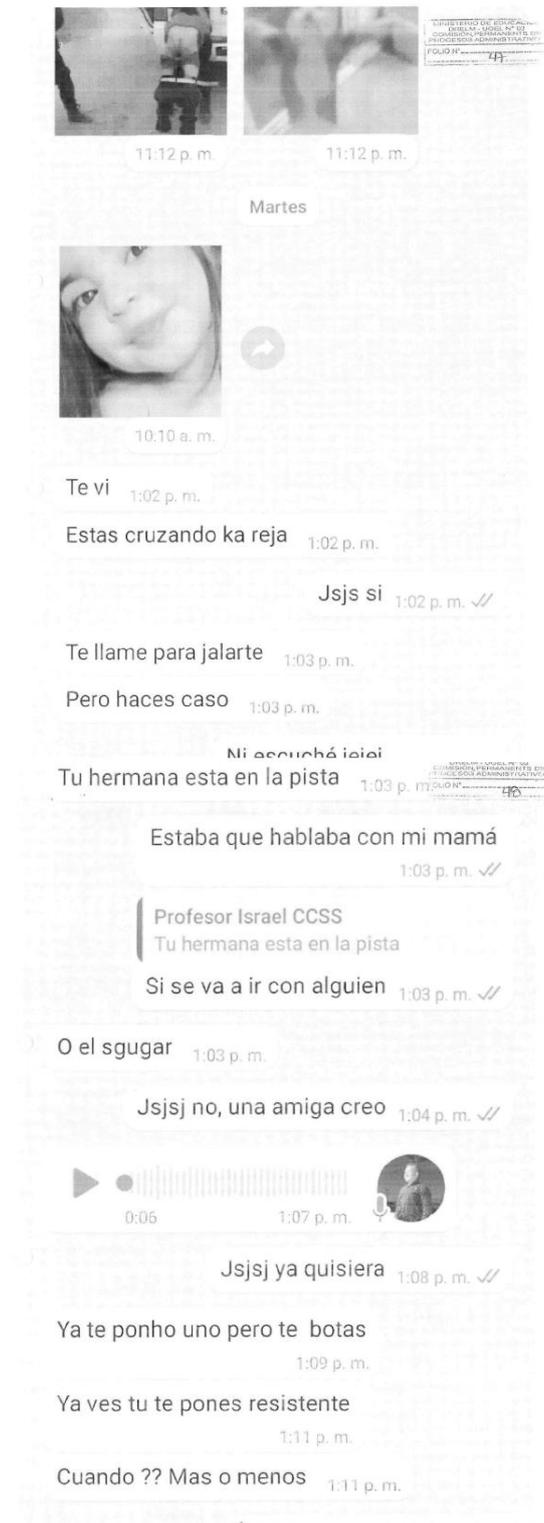


Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autortia de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



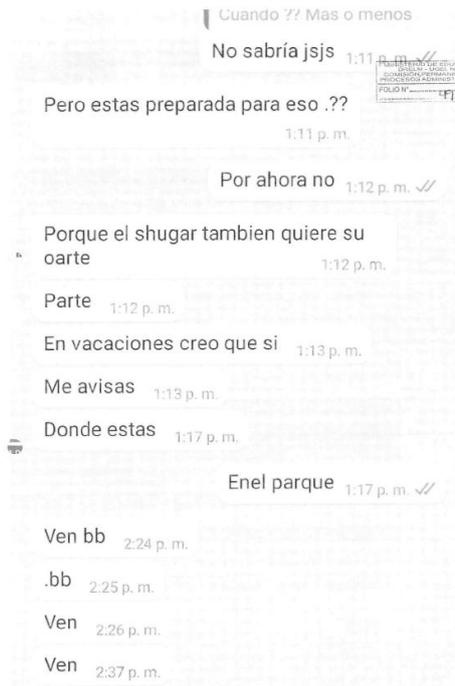
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



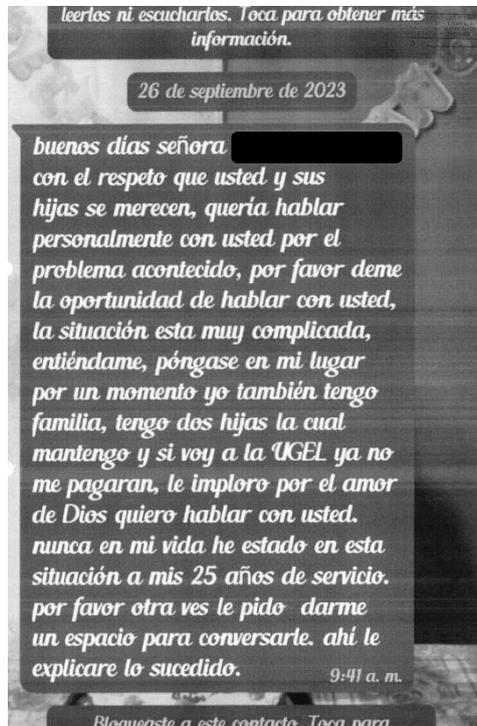
Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269. Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autortía de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



- (ii) Con fecha 26 de septiembre de 2023, el impugnante remite mensaje vía WhatsApp a la madre de la menor de iniciales B.G.C.H., bajo el siguiente tenor:



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



Sobre el Informe de fecha 25 de septiembre de 2023, emitido por la docente de iniciales B.N.A.C

- (i) El “Informe Nro 02” de fecha 25 de septiembre de 2023, emitido por la docente de iniciales B.N.A.C., con asunto: *“Informe conversaciones vertidas por la estudiante de iniciales B.G.C.H.”*, dirigido a la Directora de la Institución Educativa, a través del cual manifiesta lo siguiente:

*“El día viernes 22 del presente durante la formación por el día de la juventud, encontrándome yo en el aula del 3ro C limpiando para el compartir, se me acercó la menor de iniciales CHBG, se me para pedirme que hablara con ella sobre una inquietud que tenía. Al principio solo mencionó aspectos del área, pero luego me comentó que su profesor de ciencias sociales ISRAEL, la estaba fastidiando (según menciona) que le hacía insinuaciones incómodas, que le enviaba mensajes y que la buscaba luego de haberle regalado un reloj por el día de su cumpleaños, que sus compañeras sabían pero que ella se sentía juzgada por ellas.*

*También me dijo que el docente en cuestión la invitaba a subir a su auto y que le proponía llevarla a su casa a lo cual ella había rechazado la propuesta, ante esa mención le pregunté si alguna amiga había sido testigo de ello o si tenía evidencia me dijo que si, que lo tenía en su celular y me dijo que me lo traería inmediatamente. Le solicité que guardara la reserva aún y que me lo enseñara en un momento más adecuado, ya que los estudiantes estaban reunidos fuera con el profesor y se podría hacer evidente.*

*Finalizado el compartir, a eso de las 7 pm, la estudiante me buscó para enseñarme el celular lo cual leí fuera del aula, en el pasillo y le pedí que me lo enviara para hacer un informe a la dirección.*

*La estudiante en todo momento me pedía que no comentara con nadie, que tiene miedo a la reacción de su madre y que la culpen por haber dejado que pasara este suceso. Le dije que yo haría de conocimiento a la directora como corresponde y que su nombre estaría en reserva. Aunque le aconsejé en varias oportunidades que hable con su madre, ella me dijo que no le tenía confianza, que su relación con ella no es buena y que no quería hacerlo, que por favor no le insistiera.*

*(...)”*

De los demás medios probatorios

- (i) Copia de Acta de Denuncia N° 01, de fecha 25 de setiembre de 2023, suscrito por la directora de la Institución Educativa y la madre de la menor de iniciales B.G.C.H., diligencia realizada en la Institución Educativa, en donde se registró que: *“la madre de familia afirma que su menor hija ha sido víctima de presunta*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

*violencia sexual – acoso por parte de profesor Benigno Israel Pérez Burga, además señala que se realizó la revisión de los mensajes en el celular de la menor, en donde existen mensajes inadecuados e imágenes no adecuadas para la edad de su menor hija (...)."*

- (ii) Copia de Denuncia Policial, de fecha 25 de setiembre de 2023, realizada en la Comisaria PNP Laura Caller, siendo su contenido el siguiente *"se presentó la denunciante (...), manifestando que su menor hija de iniciales B.G.C.H. ha sido víctima de acoso, por parte del docente Benigno Israel Pérez Burga, el mismo que se desempeña como docente del colegio N° 3080 Perú Canadá (...), siendo que el denunciado le envía mensajes inadecuados por la aplicación WhatsApp, los cuales los adjunta a su denuncia, hecho ocurrido durante el horario escolar"*
  - (iii) Copia de Ficha de Derivación para Atención Especializada, de fecha 26 de setiembre de 2023, en el cual la madre de la menor de iniciales B.G.C.H., manifiesta que *"se realizó la revisión de los mensajes en el celular de su menor hija, en donde existen mensajes e imágenes no adecuadas para la edad de su menor hija"*, diligencia que se realizó en el plantel, suscrita también por la directora de la Institución Educativa y la responsable de Convivencia Escolar.
  - (iv) Copia de la Resolución N° 01 del 26 de setiembre de 2023, emitido por el 10° Juzgado de Familia – Sub Esp. Violencia contra la Mujer e Intg. Gf. – Corte Superior de Justicia Lima Norte, (Exp. 21174-2023-0-0906-JR-FT-10), la misma que resolvió dictar Medidas de Protección a favor de la menor agraviada.
43. De lo detallado en los numerales anteriores de la presente resolución, es posible advertir que la menor brindó un relato espontáneo, donde identifica los hechos atribuidos al impugnante y a la conducta que este ejerce para con la menor agraviada. Asimismo, su relato resulta ser coherente con lo manifestado por su señora madre, así como con lo que consta en el informe brindado por la profesora de iniciales B.N.A.C. Asimismo, es importante precisar, que no obra prueba o indicio alguno que permita inferir que la menor agraviada diera su declaración inducida por terceras personas. Menos aún que el testimonio se haya brindado por móviles de odio, venganza, resentimiento o enemistad hacia el impugnante.
44. Asimismo, este cuerpo Colegiado considera que, en el presente caso, es importante considerar también dos aspectos relevantes: en primer lugar, que el hostigamiento o acoso sexual es una falta que suele cometerse de forma clandestina, sin la presencia de testigos y/o en ocasiones sin dejar rastros o vestigios materiales o visibles, lo que naturalmente dificultará contrastar el testimonio de las víctimas con otros elementos de carácter objetivo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

45. En segundo lugar, se debe considerar que cuando la víctima de actos de violencia sexual es un menor de edad, opera el principio de interés superior del niño (desarrollado en los numerales precedentes), el cual supone que “todas las decisiones que se adopten deben obedecer a la finalidad principal de proteger al niño, salvaguardar su posterior desarrollo y velar por su interés superior «y el de otros niños, si existe un riesgo de reincidencia del autor de los actos de violencia»”<sup>26</sup>
46. En torno a esto último, este Tribunal considera apropiado tomar como pauta lo expuesto en el voto singular de los magistrados Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, contenidos en la sentencia recaída en el expediente N° 08439-2013-PHC/TC; cuyo tenor es el siguiente:

“(…)

25. *En todas las etapas del proceso, debe partirse del presupuesto de que el niño, independientemente de su edad, tiene la habilidad para proveer información certera de los sucesos que ha experimentado, así como para ejercer sus derechos en un proceso penal.*

26. *Así, en la valoración de la prueba, también debe operar el principio de interés superior del niño que ha sido antes reseñado. La aplicación del interés superior, permitirá que el testimonio del niño tenga un valor probatorio muy relevante en el proceso. Asimismo, cuando el juzgador se encuentre frente a un caso difícil o trágico, el principio de interés superior es el que determinará, en primera instancia, la preferencia por la tutela de los derechos del niño frente a los derechos del procesado.*

**(…) no debe perderse de vista que el interés superior del niño, no determina, en abstracto y a priori la prevalencia de los derechos de los niños. En todo caso, su priorización se determinará caso por caso.**

(…)

34. *En relación con el testimonio de los niños como medio de prueba, cuando han sido víctimas de violencia sexual, es necesario que su credibilidad se determine por pautas objetivas, que a modo ilustrativo, podrían ser las siguientes:*

- *Conocimiento sexual inapropiado para la edad.*
- *Relato espontáneo.*
- *Lenguaje propio de los niños y desde el punto de vista infantil.*

<sup>26</sup>Observación General N° 14 del Comité de los Derechos del Niño. Fundamento 54.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- *Descripción detallada.*
- *Relato consistente y mantenido básicamente en el tiempo.*
- *Relato verosímil: la historia es plausible y físicamente posible.*
- *Comparación de la historia de los síntomas y conducta del niño favorable con el contenido de la entrevista.*
- *Descripción de circunstancias típicas y características de una situación de abuso sexual (amenaza, presión, seducción, coerción).*

35. *Como ya se ha mencionado, tales pautas deberán ser tomadas en cuenta según las peculiaridades que se presenten en cada caso concreto, pero en ningún supuesto, en el que los niños se encuentren en calidad de víctimas, los jueces podrán desatender el principio del interés superior del niño, y sea como un derecho sustantivo, principio interpretativo o principio de procedimiento. (...)*".

47. Por lo tanto, a consideración de este cuerpo Colegiado, la versión que presenta la menor resulta ser sólida y concordante con la manifestación de la madre de la menor, lo informado por la profesora de iniciales B.N.A.C., así como de lo expresado en la denuncia contra el impugnante en la documentación a la vista y, de los mensajes de whatsapp que obran en el expediente.
48. Por tanto, esta Sala estima que la falta imputada al impugnante se encuentra objetivamente acreditada en el procedimiento administrativo disciplinario a partir de los hechos vinculados a la menor de iniciales B.G.C.H.
49. Ahora bien, el impugnante ha señalado en su recurso hubo ausencia de etapa investigatoria; sin embargo, de la documentación que obra en el expediente administrativo, se advierte el Informe Preliminar N° 329-2023-MINEDU/VMGI-DRELM-UEGL.02-CPPADD del 2 de noviembre de 2023, así como demás documentación sustentatoria, que contiene la investigación preliminar respecto a la denuncia contra el impugnante, por hostigamiento sexual en agravio de la menor de iniciales B.G.C.H.; en este sentido los argumentos del impugnante carecen de sustento.
50. Asimismo, respecto al cuestionamiento presentado por el impugnante en relación al carácter probatorio de los mensajes remitidos vía WhatsApp, a criterio de esta Sala se corrobora que los mismos constituyen un medio de prueba válido y con la certeza suficiente de los hechos imputados contra el impugnante, máxime cuando se verifica que la veracidad tanto del texto como de las imágenes contenidas en los mensajes fueron corroboradas: (i) En la Ficha de Derivación para Atención Especializada, de fecha 26 de setiembre de 2023 suscrita tanto por la directora de la Institución Educativa y la responsable de Convivencia Escolar, (ii) A través del

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

“Informe Nro 02” de fecha 25 de septiembre de 2023, emitido por la docente de iniciales B.N.A.C, (iii) Acta de Denuncia N° 01, de fecha 25 de setiembre de 2023, suscrito por la directora de la Institución Educativa y (iv) Presentada como medio probatorio ante el 10° Juzgado de Familia – Sub Esp. Violencia contra la Mujer e Intg. Gf. – Corte Superior de Justicia Lima Norte, respecto a lo cual se emitió la Resolución N° 01 del 26 de setiembre de 2023, resolviendo dictar Medidas de Protección a favor de la menor agraviada. Por tanto, en este extremo, los argumentos del impugnante no pueden ser amparados.

51. Por otro lado, en relación al alegato de impugnante respecto a que el presente caso ya ha sido evaluado ante el Ministerio Público por lo que se estaría vulnerando el principio de non bis in ídem, esta Sala considera pertinente invocar lo dispuesto en el artículo 264º del TUO de la Ley N° 27444, en el cual se precisa lo siguiente:

**“Artículo 264.- Autonomía de responsabilidades**

**264.1 Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación.**

**264.2 Los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa en contrario”.**

(Resaltado y subrayado agregado)

52. La norma citada es concordante con lo establecido en el artículo 91º del Reglamento de la Ley N° 30057, la cual señala lo siguiente:

**“Artículo 91.- Responsabilidad administrativa disciplinaria**

*La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.*

*Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley y este Reglamento, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones.*

**La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia.”**

(Resaltado y subrayado agregado)

53. Como se advierte del presente caso, la imputación formulada por la Entidad

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

corresponde al ámbito administrativo, distinta de la responsabilidad penal. En este sentido, cabe traer a colación el Informe Técnico N° 001707-2021-SERVIR-GPGSC1-2021 del 25 de agosto de 2021, el cual señala en una de sus conclusiones lo siguiente:

*“3.1 La responsabilidad administrativa –disciplinaria- es independiente a la responsabilidad penal y civil; por lo que, más allá de que un hecho se encuentre dilucidando en la vía penal o civil (derivada de una conducta de un/a servidor/a civil), no existe impedimento para que la entidad pública de oficio, ponga de conocimiento a su Oficina de Recursos Humanos, o el que haga sus veces, sobre la presunta comisión de un hecho irregular, a fin de que sea derivada a la Secretaria Técnica del PAD para que evalúe si existen razones que motivan el inicio de un PAD por la comisión de faltas administrativas disciplinarias pasibles de sanción.”*

(Subrayado agregado)

Por tanto, de acuerdo a los fundamentos expresados, corresponde en este extremo desestimar los alegatos del impugnante expuestos en su recurso de apelación.

54. En relación a la negativa del impugnante de haber ofrecido obsequios a la menor agraviada, sino que estos fueron por iniciativa de sus propios compañeros, el impugnante no brindó durante el procedimiento administrativo disciplinario, ni en su recurso de apelación, medios probatorios que sustenten su alegato; tampoco en relación a que su teléfono fue manipulado al enviar el mensaje a la menor diciendo “*ven bb*”, situaciones que sin embargo si se acreditan de la lectura e imágenes enviadas por el impugnante a través de WhatsApp a la menor de iniciales B.G.C.H.
55. Resulta pertinente precisar que, en el presente caso, lo que se investiga es la conducta de un docente en relación directa con menores de edad, los cuales son personas en proceso formativo y que como tal, merecen recibir un trato adecuado de la labor magisterial. En este orden de ideas, esta Sala considera que los medios probatorios antes citados, evidencian que el impugnante incurrió en las imputaciones efectuadas en su contra.
56. Sobre el particular, debe considerarse que de acuerdo con el artículo 56° de la Ley General de Educación – Ley N° 28044, el profesor es agente fundamental del proceso educativo y tiene como misión contribuir eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano. Asimismo, por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente exige al profesor idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

57. Conforme a lo expuesto y considerando que el impugnante, en su condición de docente es un agente fundamental dentro del proceso de formación de los estudiantes; no correspondía que realice conductas de hostigamiento sexual, toda vez que ello implica una afectación al derecho de los estudiantes a recibir un trato y orientación adecuada en su proceso de formación educacional, sobre la base del respeto que debe existir entre docente y educando; por lo cual encuentra acreditada la comisión de la falta prevista en el primer párrafo y en el literal f) del artículo 49º de la Ley N° 29944.
58. Finalmente, cabe señalar que, a lo largo del presente procedimiento, el impugnante hizo ejercicio de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, vale decir, que, en el presente caso, se le garantizó su derecho a exponer sus argumentos de defensa por escrito en todo momento del procedimiento, a ofrecer sus medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Vale acotar, además, que en el presente procedimiento se cumplió con notificarle los hechos imputados, conforme se corrobora de los cargos de recepción respectivos, otorgándosele el plazo de ley para que presente sus descargos. En este sentido, no se evidencia vulneración al debido procedimiento y el derecho de defensa.
59. Por lo expuesto, esta Sala considera que la actuación del impugnante configura la falta que le fuera imputada, la cual derivó en la imposición de la medida disciplinaria en contra de este. Por tanto, los argumentos señalados por el impugnante deben ser desestimados.
60. En consecuencia, y como se ha analizado en los numerales precedentes, se advierte que la Entidad ha cumplido con acreditar la comisión de la falta imputada al impugnante. Por lo tanto, existe convicción fundamentada razonablemente sobre la comisión de los hechos que originaron la sanción impuesta.
61. Por las consideraciones expuestas, esta Sala considera que debe declararse infundado estos extremos del recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor BENIGNO ISRAEL PEREZ BURGA contra la Resolución Directoral N° 10320-2024-UGEL02

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

del 29 de octubre de 2024, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 2; por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor BENIGNO ISRAEL PEREZ BURGA y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 2, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 2.

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1680-resoluciones-del-tribunal-del-servicio-civil-sala-1>)

Regístrese y comuníquese.

Firmado por  
**ROLANDO SALVATIERRA COMBINA**  
Presidente  
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°  
**ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE**  
Vocal  
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°  
**CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA**  
Vocal  
Tribunal de Servicio Civil

CP8/P11

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

